REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace T-2022-0325

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

## ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia proferida el 17 de mayo de 2022 por el Jugado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Gustavo Adolfo Gil Vega, en contra el ICETEX.

## ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Que, el día 8 de abril de 2022 presentó derecho de petición ante el Icetex, desde entonces ha transcurrido aproximadamente un mes sin que haya obtenido respuesta por parte de la accionada, incurriendo en la figura silencio administrativo positivo.

2. Señala que en su petición le indica que terminó sus estudios universitarios promedio de crédito educativo y le concedieron un año de gracia, para el año 2017 se acercó a la entidad para realizar pagos del crédito educativo y le informaron que el crédito se encontraba en una cartera de cobro de nombre CISA.

3. El día 22 de mayo (no indica de que año) se acercó a CISA a buscar un Acuerdo de pago, acuerdo que se fijó en 72 cuotas de $ 130. 000.oo mensuales y que cumplieron hasta mayo 22 de 2018 logrando pagar 36 cuotas de las 72, por motivos de pandemia y el hecho de haber perdido el empleo suspendieron los pagos.

4. Se acercaron nuevamente en febrero de 2022 para continuar con los pagos, pero la casa de cobro no recibió estos, ni la propuesta de pago. Que Cisa acepta restablece un convenio de pago, pero le exige una cuota inicial y cuotas mensuales por el doble pactada en el Acuerdo inicial.

**PRETENSIONES**

No tiene el escrito de tutela un acápite especifico de pretensiones donde el accionante indique cual es la orden precisa que se espera se le dé al ICTEX.

## ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Jugado Tercero de Familia Oral de Barranquilla., mediante auto de 10 de mayo de 2022 se admitió la presente acción constitucional, y en la misma se ordenó notificar a las partes, vinculando a esta acción constitucional a CISA (Central de inversiones S.A.).

Recibido los informes de esas entidades, el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 17 de mayo de 2022 declarando improcedente la presente acción de tutela, providencia que fue impugnada oportunamente por el accionante, concediéndose la misma por auto del 24 de mayo de 2022.

## CONSIDERACIONES DEL A QUO

En el Sub –examine, el Juez de primera instancia considera que no se debe tutelar el derecho fundamental de petición porque La razón de ser de esta acción de tutela era obtener una pronta respuesta por parte de ICETEX de la solicitud fecha abril 8 de 2022 presentada por el accionante, lo cual se cumplió en el trámite de esta acción constitucional, tal como se aprecia en el escrito de mayo 13 dirigido al accionante.

Ahora, dentro del término concedido a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, la misma enunció que ya había dado respuesta a la petición presentada por el accionante y lo había remitido a la dirección electrónica reportada por esta.

Cabe advertir por parte de esta dependencia judicial que, para el caso en cuestión, no desconoce que la entidad estatal se encontraba en mora de pronunciarse sobre lo solicitado, pero se reitera, por vulneración del derecho fundamental de petición, por el tiempo de respuesta que fue superior al que señala nuestra carta magna, por lo que la presente acción de tutela no tenía vocación de prosperidad, ante tal escenario, no obstante, teniendo en cuenta que la entidad accionada dentro del término legal aportó la respectiva respuesta, se avizora el cumplimiento a lo perseguido con la acción constitucional, presentándose en consecuencia la carencia actual de objeto por la ocurrencia de un hecho superado, frente al hecho o situación legal. De esta manera, y por las razones antes expuestas, el juzgado negara el derecho fundamental alegado por hecho superado.

## ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La accionante argumenta que con respecto a la petición presentada con fecha de 8 de abril de 2022 ICETEX no brindó una respuesta de fondo que resuelva la petición que presentó, toda vez que emiten una respuesta, pero esta no constituye una respuesta de fondo porque:

1. Que el fallo de la primera instancia no me satisface de ninguna forma, porque el organismo accionado, no aclara en su respuesta en que momento me certifico o me comunico sobre el traslado de la cartera de cobro a una cartera de cobro CISA.
2. Siendo elñ objetivo de la acción de tutela de primera instancia la aclaración de expedirme copias o contestar la petición del 8 de abril del 2022, el organismo accionado desvía mi solicitud contestando de otra forma.
3. Que mi solicitud o petición tiene por objeto es expedirme como deudor lo solicitado, como es la expedición de las copias de las comunicaciones o notificaciones avisándome del traspaso del cobro educativo a un cobro de cartera privado CISA.
4. QUE la convocada cisa, hizo un acuerdo de pago con el deudor de 72 cuotas de 130.000 pesos , de la cual se han cancelado 36 cuotas y la cartera no acepta ninguna excusa por haberse suspendido los pagos ya que se presentaron situaciones de fuerza mayor para continuar con los pagos como fue la pandemia covid 19.
5. Que el operador CISA no acepta continuar la forma de ´pago que se había acordado.
6. Que el operador cisa cartera de cobro debe continuar con el acuerdo suscrito, debido a que no cuenta con más ingresos, la cartera de cobro pretende cobrar con nuevos planes de pago habiendo suscrito un acuerdo de 72 cuotas de 130.000 pesos, pagaderos en 72 cuotas, de la cual se han cancelado 36 cuotas.

## CONSIDERACIONES:

De acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición se rige por los siguientes elementos de aplicación:

> *"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
>
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
>
> *3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
>
> *4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado."*

En este sentido, se tiene que la Entidad a la que se le presentó el derecho de petición debe dar una respuesta oportuna, de fondo y congruente de acuerdo con la petición formulada.

La Corte Constitucional mediante sentencia T-587 de 2006 estipulo el significado de la congruencia de la respuesta de la petición de la siguiente manera:

*"Respuesta es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido.*
*Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta."*

En este sentido se debe dejar claro que la respuesta no es coherente, ni congruente con lo solicitado por el accionante, toda vez que *es una respuesta escasa, no responde directamente a lo pedido por el accionante.*

A su vez, se cita la sentencia T-230 de 2020 donde la Corte establece y desarrolla los requisitos:

*"La Corte ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir*

*en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información."*

**CASO CONCRETO**

La situación fáctica del presente asunto es compleja teniendo en cuenta la forma en que fue planteada en su memorial de formulación, el contenido especifico de la redacción del escrito del derecho de petición y lo respondido a él por el ICETEX y CISA, y lo finalmente alegado en el memorial de impugnación.

En primer lugar, se establece que el accionante conoce desde hace tiempo que el ICETEX trasfirió su obligación a favor de CISA, puesto que fue ante esta última, en que se acordó un acuerdo de pago en el año 2018, reconociendo que se canceló la mitad de las 72 cuotas inicialmente pactadas [véase nota 1].

Sin embargo, en la redacción del derecho de petición dirigido al ICETEX donde se exponen esos hechos básicos, lo que efectivamente se efectuó como petición [véase nota 2], fue:

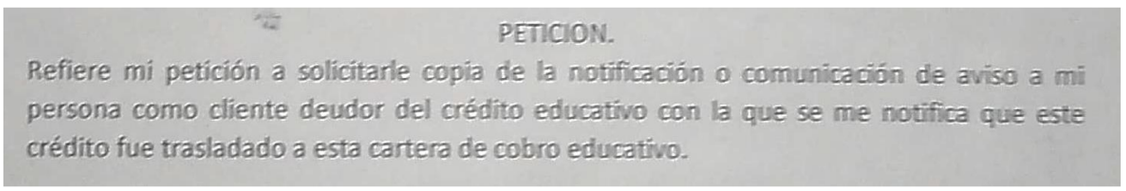
PETICION.
Refiere mi petición a solicitarle copia de la notificación o comunicación de aviso a mi persona como cliente deudor del crédito educativo con la que se me notifica que este crédito fue trasladado a esta cartera de cobro educativo.

Y, leída la respuesta del ICETEX al accionante [véase nota 3], si bien se le informa que en razón a la mora de 2.129 días, se le incluyó en la venta de cartera a Central de Inversiones en el mes de diciembre del año 2017 mediante contrato de compraventa de cartera N° 2017-0475, no de le responde formalmente cuando se le informó ese traslado a favor de CISA, ni se le acompañó copia de la correspondiente comunicación.

Por lo que tendría razón el recurrente, frente a este aspecto especifico de que la respuesta del ICETEX del 13 de mayo de 2022 no fue congruente con lo concretamente pedido en ese memorial de abril de este año, por lo que se revocará la decisión del A Quo, para ordenar a la expedición de una respuesta al respecto de ello.

Ahora bien, con respecto a lo relativo a la decisión de CISA de no restablecer el acuerdo de pago en las mismas condiciones de lo acordado en el año 2018, no es posible que el Juez Constitucional intervenga ese asunto, pues es actualmente es una simple una controversia de

[1] Archivo PDF "01Demanda", especialmente los folios 10-13
[2] Folio 13 ibidem
[3] Archivo PDF "06ContestacionTutelaICETEX", folios

carácter contractual entre acreedor y deudor; si se aprecia el derecho de petición formulado a esa entidad véase nota [4], donde se invocan las condiciones de pandemia como justificante del no pago oportuno de las cuotas pactadas, se establece que tal solicitud fue formulada en marzo del presente año, sin que se acredite que durante la cuarentena, se hubiera solicitado a esa entidad por el accionante acogerse a alguno de los mecanismos excepcionales que se autorizaron en esas condiciones particulares.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

**RESUELVE**

Primero: Revocar la sentencia del 17 de mayo de 2022, proferida por el Jugado Tercero de Familia Oral de Barranquilla., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y en su lugar se Dispone.

1º Ordenar al Icetex que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda de forma completa, de fondo y congruente lo relativo a lo solicitado por el accionante en su derecho de petición referente a que se le suministre copia de la comunicación o aviso mediante el cual se le informó en su oportunidad el traslado de su crédito a CISA

Segundo: no conceder ningún amparo frente a CISA

Notifíquese a las partes e intervinientes, por Correo Electrónico u otro medio expedito.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Alfredo De Jesús Castilla Torres*

*Juan Carlos Cerón Diaz*

*Carmiña Elena González Ortiz*

-

[4] Archivo PDF "01Demanda", folios 7-8

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil  Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil  Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan  Carlos  Ceron  Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil  Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be2299b04e511936dfe42c7fbbc4d1687d6d4f0c0dc4bd4791a4a89da96b43a**
Documento generado en 22/06/2022 07:24:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**